

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 3133-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3133-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en un proceso de acción de protección. Este Organismo verifica que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de julio de 2017, Dolores Mera Cardoso (“Dolores Mera”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección Distrital del Hospital de Paute; y de la Procuraduría General del Estado.¹
2. El 24 de julio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Paute, provincia del Azuay, aceptó la acción de protección.² El Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital del Hospital de Paute interpusieron un recurso de apelación.
3. El 2 de octubre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“la Sala de la Corte Provincial”) aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital del Hospital de Paute. En consecuencia, revocaron la sentencia dictada en primera instancia.

¹ El proceso fue signado con el No. 01282-2017-00066. La acción de protección presentada por la accionante versa en la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica y la igualdad de remuneración, a raíz de un trato discriminatorio proferido desde el 2003 hasta el 2012, lapso en el cual Dolores Mera fue ubicada como servidora pública del Centro de Salud Hospital de Paute en un escalafón salarial que no correspondía a su realidad académica y profesional, lo cual, a su criterio, generó importantes diferencias económicas con otros servidores públicos.

² El juez consideró que se había determinado la existencia de omisiones por parte del Ministerio de Salud Pública que vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación de Dolores Mera. Como medida reparatoria se ordenó la reubicación de la accionante como servidora pública 4, desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 27 de julio de 2010, y desde esta última fecha hasta el 1 de julio de 2012, como servidora pública 5. Adicionalmente, se dejó a salvo el derecho de Dolores Mera de reclamar, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la cuantificación y el pago de los valores dejados de percibir.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 1 de noviembre de 2017, Dolores Mera (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de octubre de 2017.
5. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.³
6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
7. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 13 de julio de 2022 y solicitó a los jueces de la Sala de la Corte Provincial que presenten su informe de descargo debidamente motivado.
8. A pesar de haber sido notificados, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no presentaron su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Argumentos de la accionante

10. La accionante señala que la decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 2 de octubre de 2017 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Asegura que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 76(7)(l) y 75 de la Constitución, respectivamente. Como pretensión solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos antes señalados; disponga la publicación de la sentencia en dos medios de comunicación escritos a nivel nacional y las demás medidas reparatorias que se consideren pertinentes.
11. La accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la sentencia no cumple con los criterios de lógica y razonabilidad.⁴ Las alegaciones son las siguientes:

³ La Sala estuvo conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

⁴ En la sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte estableció el test de motivación, un procedimiento ideado para analizar si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. Dicho test consistía en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con tres parámetros: la razonabilidad, la

11.1. Afirma que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de lógica, puesto que: *“existe una evidente ruptura entre los antecedentes de hecho que cita la misma, en los que según se observa consta descrita en detalle la situación en que se ha producido la violación de derechos que motivó el planteamiento de la acción de protección originalmente propuesta, y el razonamiento de la Sala, la que en franca contradicción -y faltando a la verdad procesal- afirma que ‘En la especie no se dice nada sobre la omisión de acto administrativo de la parte accionada’. En igual forma, la lógica se ausenta de la motivación de la sentencia frente al juicio que la misma realiza respecto del derecho a la igualdad, el que según sostienen los juzgadores, no ha sido violado”*.

11.2. Adicionalmente, respecto de este requisito indica que: *“la Sala reconoce que se han presentado sentencias de justicia ordinaria y justicia constitucional por parte de la accionante, en las que se evidencia que otros servidores públicos de instancias de salud dependientes del Ministerio de Salud gozan de un trato diferenciado al de la accionante, habiéndose inclusive citado por la Sala los nombres de dichas personas conforme consta a fojas 11 de la resolución, sin embargo de lo cual, la Sala de manera antojadiza y discordante decide sostener que la accionante no ha brindado elementos para observar el trato diferenciado y discriminatorio, esto es, no brindó a la Sala un parámetro de comparación objetivo”*.

11.3. Respecto del requisito de razonabilidad señala que: *“Aquello que sostienen en su decisión contraría flagrantemente la norma contemplada en el artículo 86, número 3 de la Constitución de la República, conforme a la cual, se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información (...) debió el Tribunal en su sentencia, apegado al principio de razonabilidad que exige una adecuada motivación, atenerse a lo dispuesto en dicha norma constitucional y en su decisión valorar la existencia o no de pruebas o información provista por las autoridades públicas accionadas durante el proceso, con las cuales se desvirtúe lo afirmado y probado por la accionante. Como puede advertirse claramente de la sentencia, en ninguno de los razonamientos que desarrolla la Sala se actúa en armonía a lo dispuesto en la mentada norma constitucional, ni se exponen al menos cuáles son los elementos de convicción presentados por las entidades públicas demandadas para dar cabida a un razonamiento semejante”*.

11.4. En la misma línea, respecto de la falta de razonabilidad, argumenta que: *“se observa que la Sala, en procura de analizar el ámbito de aplicación de la acción de protección, interpreta su objeto a la luz de jurisprudencia dictada por el extinto Tribunal Constitucional, afirmando al respecto, con claro desatino, que dicho órgano ha sentado criterios jurisprudenciales respecto a la acción de protección*

lógica y la comprensibilidad. Sin embargo, este Organismo se alejó del precedente de la antedicha sentencia, de manera explícita, a partir de la emisión de la sentencia 1158-17-EP/21.

señalando que la misma es un proceso de naturaleza cautelar, mas no un proceso de conocimiento o declarativo”.

12. En relación con la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva alega que: *“Aún más, debió la Sala notar que, según su propio argumento, la reclamación que se pretendía entraña derechos violados entre los años 2007 y 2012, por lo cual afirmar que la recurrente debe acudir a la justicia ordinaria, específicamente en materia contenciosa administrativa, resulta un contrasentido que repercute en la violación a la tutela judicial efectiva, ello si se tiene en cuenta que a la fecha en que se dictó la sentencia ninguna reclamación era posible en dicha vía ello en virtud de la caducidad operada conforme a los plazos dispuesto en la extinta Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el actual Código Orgánico General de Procesos. Este yerro, además de confundir la naturaleza de los derechos constitucionales con la de los derechos subjetivos, culmina colocando a la accionante en un CLARO ESTADO DE INDEFENSIÓN, anulando en forma absoluta el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que hoy no cuenta con un mecanismo de tutela de derechos en otra vía distinta a la constitucional, particular que fue nítidamente entendido en la sentencia de primera instancia, y que sin embargo es pasado por alto sin ningún razonamiento por parte de la Sala”.* (mayúsculas en el original)

IV. Análisis constitucional

4.1. Formulación de los problemas jurídicos

13. Los problemas jurídicos que deben ser resueltos en una acción extraordinaria de protección, surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta realiza contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de sus derechos fundamentales.⁵
14. Esta Corte ha establecido que para analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección se debe verificar que los cargos que hayan sido propuestos por la accionante reúnan por lo menos tres elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁶ Si la Corte verifica, en etapa de sustanciación, que un cargo propuesto por la parte accionante no reúne un argumento completo, con los elementos antes señalados, no puede rechazar sin más el referido cargo, sino que debe realizar un esfuerzo razonable para analizar una presunta violación a un derecho fundamental.⁷

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 16.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20, párr. 21.

15. De conformidad con el párrafo 11.1 *supra*, la accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues los argumentos de los jueces de la Sala de la Corte Provincial son contradictorios. La Corte analizará este cargo a la luz del vicio motivacional de coherencia lógica.
16. En relación con el párrafo 11.3 *supra*, la accionante indica que la sentencia impugnada tiene una presunta falta de motivación. La Corte analizará este cargo de conformidad con el vicio motivacional de insuficiencia.
17. En función de lo señalado en el párrafo 11.4 *supra*, la accionante indica que la sentencia impugnada ha incurrido en un desatino al aplicar precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional no relacionados con la acción de protección. Por lo tanto, se analizará si la sentencia presenta el vicio de inatinerencia.
18. Esta Corte advierte que los argumentos relacionados a la inconformidad de la accionante con la sentencia impugnada, indicados en el párrafo 11.2, *supra* no son susceptibles de ser analizados por este Organismo, debido a que no son argumentos suficientes para analizar la existencia de vulneración de derechos constitucionales⁸.
19. En relación con los cargos expuestos en el párrafo 12 *supra*, esta Corte evidencia que la tesis expuesta por la accionante consiste en que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues se resolvió, sin ningún razonamiento, que debía acudir a la vía contencioso administrativa para hacer valer las pretensiones exigidas en la acción de protección.
20. La Corte ha señalado que cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda y podrá tratar cada garantía de forma autónoma. En consecuencia, la Corte reconducirá el cargo hacia el análisis de la suficiencia de la motivación, en concordancia con el párrafo 16⁹.
21. En función de lo anterior, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación al ser insuficiente, contradictoria e inatinerente?

4.2. Resolución del problema jurídico

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación al ser insuficiente, contradictoria e inatinerente?

22. En relación con la garantía de la motivación, el artículo 76(7)(l) de la Constitución establece que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N^o 1710-14-EP/20, párr. 28.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N^o 889-20-JP, párr. 106.

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

23. Esta Corte, por medio de la sentencia No. 1158-17-EP/21, sistematizó su jurisprudencia con relación a la garantía de motivación y determinó que esta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*¹⁰. Una fundamentación jurídica suficiente *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, *“sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*¹¹.
24. Sobre esta garantía, la Corte indicó que una violación del artículo 76(7)(l) de la Constitución ocurre ante tres posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación (consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos); (ii) la insuficiencia de motivación (consiste en el cumplimiento defectuoso de ciertos elementos); y, (iii) la apariencia¹². La accionante señala que la decisión impugnada es insuficiente, y que tiene dos vicios motivacionales aparentes: la incoherencia lógica y la inatención. La Corte pasa a analizar cada uno de estos cargos.
25. En relación con la insuficiencia motivacional, la accionante argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, porque considera que no explica cómo en el presente caso se ha verificado la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales.
26. En casos de garantías jurisdiccionales, la Corte ha señalado que la motivación incluye la obligación de *“realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*.¹³
27. En la sentencia impugnada, la Corte verifica que los jueces analizaron cada uno de los derechos presuntamente vulnerados, y concluyeron que: *“De la revisión de este trámite*

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 109.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 61(1).

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 66.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1285-13-EP/10, párr. 28. En el mismo sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 621-12-EP/20, párr. 19 que: *“En el caso in examine, por tratarse de una acción de protección, los jueces de la Sala tenían la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia de una violación constitucional en atención: (i) al objeto de la garantía jurisdiccional recogido en el artículo 88 de la CRE y (ii) al principio procesal de motivación establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sólo y luego de ese ejercicio argumentativo y razonado, y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podían haber establecido la vía que consideraban adecuada y eficaz”*.

de acción constitucional, no se ha probado ninguno de los presupuestos, para que proceda dicha acción, conforme lo disponen los artículos 88 de la Carta Fundamental, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que muestra que no existe vulneración de derecho fundamental alguno”.

28. De manera adicional, en la sentencia impugnada los jueces indicaron la vía específica para resolver las pretensiones de la accionante. Así, señalaron: *“el presente asunto, debe ser sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la parte actora, primero debió impugnar el acto, sin embargo de lo que se evidencia no hay ningún acto, hábilmente se pretende imputar una omisión a la autoridad pública, de existir la omisión debe recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; obviamente para impugnar omisiones, debe existir una petición del administrado a la autoridad pública accionada, y se ha incurrido en un silencio administrativo con lo cual incurriría en un juicio de ejecución”.*
29. Del examen realizado a las alegaciones de la accionante, señaladas en el párrafo 11.3 *supra*, así como de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte constata que la misma contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente. En el apartado tercero y cuarto hay una justificación suficiente de los hechos dados como probados en el caso, y en el acápite cuarto se explica qué normas y por qué se aplican a los hechos del caso. Adicionalmente, en la sentencia se determinó que no existía la vulneración de los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica¹⁴, cuya presunta vulneración fue alegada en la acción de protección, y se indicó cual era la vía judicial adecuada que debía seguir el accionante para reclamar sus pretensiones.
30. Por tal motivo, la Corte establece la improcedencia de las alegaciones realizadas por la accionante en torno a la insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada.
31. Por otro lado, en relación con la apariencia motivacional, la Corte ha dicho que “[u]na argumentación jurídica es aparente, cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”¹⁵.

¹⁴ Los jueces consideraron que no existía vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque: *“no se ha determinado la omisión de acto administrativo alguno. Las copias simples de resoluciones judiciales no constituyen prueba que justifique la vulneración de derecho de rango constitucional”.* Además, se indicó que no existía vulneración del derecho a la igualdad: *“El hecho de enunciar que otros servidores de Hospitales y centros de salud dependientes del Ministerio de Salud, tal es el caso del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, el Hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues y Hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues y Hospital Vicente Corral Moscoso de la ciudad de Cuenca, que realizaron las mismas actividades y tuvieron un nivel de formación profesional igual o equivalente de la accionante, no significa que se le ha discriminado y se ha violentado el derecho a la igualdad”.*

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 71.

32. En el presente caso, la accionante alega que el razonamiento de los jueces de la Sala de la Corte Provincial es contradictorio pues asumieron, en la descripción de los hechos, un trato desigual a la accionante, con respecto a otros funcionarios que con su misma instrucción formal tienen una escala salarial distinta, para luego determinar que no hay vulneración del derecho a la igualdad (párrafo 11.1).
33. Esta Corte ha señalado que existe incoherencia “(c)uando en la fundamentación fáctica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen-sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)”.¹⁶
34. La accionante indica que existe una contradicción en la sentencia impugnada entre dos premisas, referente a los hechos del caso, y la conclusión a la que ésta arriba.
35. La accionante cita textualmente e indica como primera premisa de la sentencia impugnada la siguiente:

“Cuando el texto constitucional se refiere a un acto u omisión de autoridad pública sin duda estamos dentro del campo de los actos administrativos de autoridad pública, que son producto de una manifestación unilateral de la administración que en ejercicio de la función administrativa (sic) que producen efectos jurídicos individuales de forma directa, por tanto, esa manifestación unilateral de la administración debe estar orientada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular en el orden de los administrados que tengan preeminencia en el campo de los derechos fundamentales para que pueda prosperar la acción de protección. En la especie no se dice nada sobre la omisión de acto administrativo de la parte accionada”.

36. Además, la accionante cita textualmente, e indica como segunda premisa, de la sentencia impugnada la siguiente:

“La accionante ha expuesto los hechos que justifican la omisión violatoria de derechos constitucionales en la que han incurrido las autoridades públicas accionadas al no haberle procedido a clasificarle (sic) desde el mes de noviembre del año 2003 hasta el año 2012 conforme a su experiencia, capacitación y responsabilidades, y pagar la consecuente remuneración que en virtud de tal clasificación debía recibir, cuando dichas actuaciones si tuvieron lugar con otros servidores de Hospitales y Centros de Salud dependientes del Ministerio de Salud (...) la discriminación se consolida durante verios años atrás en virtud de (sic) su omisión no ha sido subsanada (...) En el presente caso las disposiciones de la LOSSCA y su Reglamento de Aplicación, así como las resoluciones de la SENRES y el Ministerio de Relaciones Laborales, establecieron obligaciones a cargo de las instituciones públicas de garantizar que los servidores públicos sean clasificados y la remuneración establecida a partir de una valoración que considere experiencia, capacitación, formación, aptitud, complejidad y responsabilidad de nuestras funciones, obligación que no se cumplió a pesar de existir las normas y políticas que permitían concretar estas disposiciones, lo cual ha producido la violación del derecho a la seguridad jurídica”.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 71.

37. Como conclusión de las premisas mencionadas, en la sentencia impugnada, la accionante cita textualmente el siguiente extracto:

“La persona que denuncia la existencia de un régimen de trato desigual injustificable, tiene la obligación de exponer un término de comparación que sirva de base para determinar acerca de la vulneración del principio de igualdad, debiendo para ello acreditar que otra persona situada en idéntica condición y circunstancia que la suya, se encuentra en una mejor condición o ha sido beneficiada con el goce de un régimen jurídico más favorable, que en la especie no ocurre, lo que hace la accionante es presentar resoluciones, que mal podríamos invadir un campo que no es de nuestra competencia, el interpretar esas sentencias. La accionante no indica a qué persona dentro del mismo ámbito del Hospital Básico de Paute se le haya dado un trato diferente al suyo”.

38. En este orden de ideas, y de la revisión de las alegaciones realizadas por la accionante, señaladas en el párrafo 11.1 *supra*, así como de la sentencia impugnada, esta Corte verifica que la sentencia impugnada es coherente, toda vez que las premisas que componen su estructura no se contradicen entre sí o con la conclusión a la que arriban los jueces en la decisión. Es decir, los jueces describen los hechos y posibles escenarios de tratamiento desigual y concluyen que en este caso no se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación.
39. Por tal motivo, se establece la improcedencia de las alegaciones realizadas por la accionante en torno a la incoherencia motivacional de la sentencia impugnada.
40. Respecto de la inatinencia, esta Corte ha señalado que se configura este vicio motivacional cuando: *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro, modo una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial”*.¹⁷
41. Del examen a la alegación realizada por la accionante (párrafo 11.4 *supra*), y de la sentencia impugnada, se desprende que la sentencia sí hace mención a resoluciones del extinto Tribunal Constitucional, únicamente para contestar una presunta alegación de incumplimiento de una sentencia de Tribunal Constitucional.¹⁸
42. Así, en la sentencia impugnada se indicó que: *“Respecto de la sentencia del entonces Tribunal Constitucional, enunciada, debe verificarse si lo que procede no es una acción de incumplimiento de sentencias constitucionales habría que hacerse esa pregunta”*. Posteriormente, se señala que esta alegación correspondería tramitarla a través de una acción de incumplimiento.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP/21, párr. 80.

¹⁸ La resolución del Tribunal Constitucional cuyo incumplimiento fue alegado en el proceso de origen, es la emitida el 12 de abril del 2006, dentro del caso número 0988-2004-RA.

43. Adicionalmente, en la sentencia impugnada se señaló que: *“El Tribunal Constitucional con fallos reiterativos ha sentado jurisprudencia que la acción de protección es un proceso de naturaleza cautelar, más no un proceso de conocimiento o declarativo ya que tiene como objeto tutelar derechos subjetivos constitucionales, de quien se sienta afectado sus derechos. Para que exista protección judicial simplemente hay que demostrar que existe un derecho violado, que el daño sea inminente, particular que ha sido interpretado como una vinculación temporal que no procede en casos donde el daño se ha consumado, así que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, Primera Sala, Resolución N. 333-RA-01-1.S, dentro de una acción de amparo constitucional”*.
44. Esta Corte encuentra que el razonamiento indicado en el párrafo 42, *supra* no es inatinerente, porque la alusión a la resolución del Tribunal Constitucional se empleó para contestar una alegación de la accionante.
45. Por otra parte, en el razonamiento indicado en el párrafo 43 *supra* se cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dictada en el marco de una acción de amparo, indicando que la acción de protección es un proceso de naturaleza cautelar. Sin embargo, la jurisprudencia de acción de amparo no tiene relación con el punto controvertido, ni menos aún existe una justificación que indique cuál es la relación con el punto controvertido. Por tanto, este razonamiento sí es inatinerente, puesto que no se encuentra relacionado con el objeto de la controversia de la acción de protección.
46. Ahora bien, esta Corte Constitucional ha indicado que: *“se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”*¹⁹. Como se indicó en párrafos anteriores, la decisión de la Sala de la Corte Provincial se encuentra motivada con normas constitucionales e infraconstitucionales, cuya relación con los hechos del caso *in examine* se encuentra explicada y justificada.
47. De esta manera, si se deja de lado el razonamiento inatinerente en el que incurrió la sentencia impugnada, existen otras razones en la decisión que configuran una argumentación jurídica suficiente.
48. Por tal motivo, se establece la improcedencia de las alegaciones realizadas por la accionante en torno a la inatinerencia motivacional de la sentencia impugnada.
49. En consecuencia, esta Corte verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 3133-17-EP.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1158-17-EP, párr. 83.

2. Disponer la devolución del expediente
3. Notifíquese, publíquese y archívese

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL